

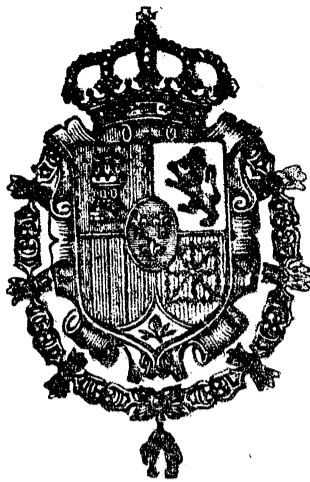
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Ptas...	5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que regresaron ayer de San Sebastián, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Acta general de la Conferencia de Bruselas.

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio Alemán; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; Su Majestad el Rey de los Belgas; Su Majestad el Rey de Dinamarca; Su Majestad el Rey de España, y en su nombre Su Majestad la REINA Regente del Reino; Su Majestad el Rey Soberano del Estado Independiente del Congo; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo, etc.; Su Majestad el Shah de Persia; Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc., etc.; Su Majestad el Emperador de todas las Rusias; Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega, etc. etc.; Su Majestad el Emperador de los Otomanos, y Su Alteza el Sultán de Zanzíbar:

Animados igualmente de la firme voluntad de poner un término á los crímenes y devastaciones que engendra el comercio de esclavos africanos, de proteger eficazmente las poblaciones aborígenes de Africa, y asegurar á aquel vasto continente los beneficios de la paz y la civilización;

Queriendo dar una nueva sanción á las resoluciones ya adoptadas en el mismo sentido y en diversas épocas por las Potencias, completar los resultados obtenidos, y dictar un conjunto de medidas que garanticen el cumplimiento de la obra que constituye el objeto de su común solicitud;

Han resuelto, en virtud de la invitación que les ha dirigido el Gobierno de S. M. el Rey de los Belgas, de acuerdo con el Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias, reunir á este efecto una Conferencia en Bruselas, y han nombrado por sus Plenipotenciarios á los que á continuación se expresan, á saber:

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio Alemán,

Al Señor Federico Juan, Conde de Alvensleben, su Chambelán y Consejero íntimo en la actualidad, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Y al Señor Guillermo Göhring, su Consejero íntimo de legación, Cónsul general del Imperio de Alemania en Amsterdam;

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia y Rey Apostólico de Hungría,

Al Señor Conde Rodolfo Khevenhüller-Metsch, su Chambelán, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Su Majestad el Rey de los Belgas,

Al Señor Barón Augusto Lambertout, su Ministro de Estado, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

Y al Señor Emilio Banning, Director general del Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica;

Su Majestad el Rey de Dinamarca,

Al Señor Federico Jorge Schack de Brockdorff, Cónsul general de Dinamarca en Amberes;

Su Majestad el Rey de España, y en su nombre, Su Majestad la REINA Regente del Reino,

A D. José Gutiérrez de Agüera, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Su Majestad el Rey-Soberano del Estado independiente del Congo,

Al Señor Edmundo Van Eetrelde, Administrador general del Departamento de Negocios Extranjeros del Estado independiente del Congo;

Y al Señor Augusto Van Maldeghem, Consejero del Tribunal de Casación de Bélgica;

El Presidente de los Estados Unidos de América, Al Señor Edwin H. Terrell, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Y al Señor Enrique Shelton Sanford;

El Presidente de la República Francesa,

Al Señor Alberto Bourée, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República francesa cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Y al Señor Jorge Cogordan, Ministro Plenipotenciario, Director del Gabinete del Ministro de Negocios Extranjeros de Francia;

Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña, é Irlanda, Emperatriz de las Indias,

A Lord Vivian, Par del Reino Unido, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Y á Sir Juan Kirk;

Su Majestad el Rey de Italia,

Al Señor Francisco de Renzis, Barón de Montanaro, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Y al Señor Tomás Catalani, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

Su Majestad el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo,

Al Señor Barón Luis Gericke de Herwynen, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Su Majestad Imperial el Shah de Persia,

Al General Nazare Aga, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes,

Al Señor Enrique de Macedo Pereira Coutinho, individuo de su Consejo, Par del Reino, Ministro y Secretario de Estado honorario, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Su Majestad el Emperador de todas las Rusias,

Al Príncipe León Ouroussoff, Mayordomo de su Corte, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Y al Señor Federico de Martens, su Consejero de Estado en la actualidad, individuo permanente del Consejo del Ministerio de Negocios Extranjeros de Rusia;

Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega,

Al Señor Carlos de Burenstan, su Chambelán, su Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de Bélgica y cerca de Su Majestad el Rey de los Países Bajos;

Su Majestad el Emperador de los Otomanos,

A Esteban Carathéodory Efendi, Alto Dignatario de su Imperio, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Su Alteza el Sultán de Zanzíbar,

A Sir John Kirk,

Y al Señor Guillermo Göhring.

Los cuales, provistos de plenos poderes, y encontrado en buena y debida forma, han adoptado las disposiciones siguientes:

CAPITULO PRIMERO

Países de trata.—Medidas que deben tomarse en los puntos de origen.

ARTÍCULO I

Las Potencias declaran que los medios más eficaces para combatir la trata en el interior de Africa, son los siguientes:

1.º Organización progresiva de los servicios administrativos, judiciales, religiosos y militares en los territorios de Africa, puestos bajo la soberanía ó el protectorado de las naciones civilizadas.

2.º Establecimiento gradual en el interior por las potencias de que dependen los territorios de estaciones suficientemente guarnecidas, de manera que su acción protectora ó represiva pueda hacerse sentir con eficacia en los territorios devastados por la caza de hombres.

3.º Construcción de caminos, y especialmente de vías férreas, que unan las estaciones inmediatas á la costa y permitan el cómodo acceso á las aguas en el interior y sobre el curso superior de los ríos y corrientes que estuviesen cortados por saltos de agua y cataratas, con objeto de sustituir con medios económicos y acelerados de transporte la conducción actual por el hombre.

4.º Instalación de barcos de vapor en las aguas interiores navegables y en los lagos, con el apoyo de puestos fortificados, establecidos en las orillas.

5.º Establecimiento de líneas telegráficas que aseguren la comunicación de los puestos y estaciones con la costa y los Centros de administración.

6.º Organización de expediciones y de columnas móviles que sostengan las comunicaciones de las estaciones entre sí y con la costa, apoyen su acción represiva y garanticen la seguridad de las vías de tránsito.

7.º Restricción de la importación de armas de fuego, al menos de armas perfeccionadas y municiones en toda la extensión de los territorios perjudicados por la trata.

ARTÍCULO II

Las estaciones, los cruceros organizados por cada Potencia en el interior en sus aguas y los puestos que les sirvan de puertos de arribo, independientemente de su misión principal, que será impedir la captura de es-

clavos é interceptar las vías de la trata, tendrán por objeto subsidiario:

1.º Servir de punto de apoyo, y en caso necesario, de refugio á las poblaciones indígenas, puestas bajo la soberanía ó el protectorado del Estado de quien depende la estación, á las poblaciones independientes, y temporalmente, á cualesquiera otras en caso de inminente peligro; poner las poblaciones de la primera de estas categorías en situación de concurrir á su propia defensa; disminuir las guerras intestinas entre las tribus por medio del arbitraje; iniciarlas en los trabajos agrícolas y en las artes profesionales con el fin de acrecentar su bienestar, educarlas en la civilización y procurar la extinción de las costumbres bárbaras, tales como el canibalismo y los sacrificios humanos.

2.º Prestar auxilio y protección á las Empresas de comercio, vigilar la legalidad de las mismas, especialmente inspeccionando los contratos de servicio con los indígenas, y preparar la fundación de centros de cultura permanentes y establecimientos comerciales.

3.º Proteger, sin distinción de culto, las misiones establecidas ó que puedan establecerse.

4.º Proveer al servicio sanitario, y conceder hospitalidad y socorros á los exploradores y á los que contribuyan en Africa á la obra de la represión de la trata.

ARTÍCULO III

Las Potencias que ejercen una soberanía ó un protectorado en Africa, confirmando y precisando sus declaraciones anteriores, se obligan á proseguir gradualmente, según lo permitan las circunstancias, ya sea por los medios aquí arriba indicados, ya por cualesquiera otros que les parezcan convenientes, la represión de la trata, cada una en sus posesiones respectivas y bajo su propia dirección. Cuantas veces lo crean posible prestarán sus buenos oficios á las Potencias que con un fin puramente humanitario cumplieren en Africa una misión análoga.

ARTÍCULO IV

Las Potencias que ejerzan poderes soberanos ó protectorados en Africa, podrán, sin embargo, delegar en Compañías provistas de títulos todo ó parte de las obligaciones que asumen en virtud del art. 3.º No obstante, quedarán directamente responsables de las obligaciones que contraigan por la presente Acta general y garantizarán su ejecución.

Las Potencias prometen acogida, auxilio y protección á las Asociaciones nacionales y á las iniciativas individuales que quisieren cooperar en sus posesiones á la represión de la trata, bajo la reserva de su autorización previa y revocable en cualquier tiempo, de su dirección é inspección y con exclusión de cualquier ejercicio de los derechos de soberanía.

ARTÍCULO V

Las Potencias contratantes se obligan, á no ser que ya se haya provisto á ello por medio de leyes conformes al espíritu del presente artículo, á promulgar ó proponer á sus Cámaras respectivas, en el plazo de un año, lo más tarde, á contar desde la fecha de la firma de la presente Acta general, una ley que haga aplicables, por una parte, las disposiciones de su legislación penal, concernientes á los atentados graves contra las personas, á los organizadores y cooperadores de las cazas de hombres, á los autores de la mutilación de adultos y niños y á cualesquiera individuos que contribuyan á la captura de esclavos por medios de violencia; y por otra parte, las disposiciones concernientes á los atentados á la libertad individual, á los que guían los convoyes, á los conductores y traficantes de esclavos.

Los coautores y cómplices de las diversas categorías especificadas más arriba de apesadores y traficantes de esclavos serán castigados con penas proporcionales á aquellas en que hayan incurrido los autores.

Los culpables que se sustraigan á la jurisdicción de las Autoridades del país donde se hayan cometido los crímenes ó delitos serán presos, bien sea en virtud de comunicación de los documentos de la instrucción por parte de las Autoridades que han hecho constar las infracciones, ó bien en virtud de cualquiera otra prueba de culpabilidad por conducto de la Potencia en cuyo territorio hubiesen sido descubiertos, y sin otra formalidad se pondrán á disposición de los Tribunales competentes para juzgarlos.

Las Potencias se comunicarán en el más breve plazo posible las leyes ó decretos existentes ó promulgados en cumplimiento del presente artículo.

ARTÍCULO VI

Los esclavos libertados á consecuencia de la detención ó dispersión de un convoy en el interior del con-

tinente, serán enviados de nuevo, si las circunstancias lo permiten, á su país de origen; en caso contrario, la Autoridad local les facilitará, en tanto que sea posible, los medios de vivir, y si así lo desean, de establecerse en la región.

ARTÍCULO VII

Cualquier esclavo fugitivo que reclame en el continente la protección de las Potencias signatarias, deberá obtenerla y será recibido en los campos y estaciones que aquéllas hayan establecido oficialmente, ó á bordo de los buques del Estado que naveguen en los lagos y ríos. Las estaciones y los barcos privados no se admitirán á ejercer el derecho de asilo, sino bajo reserva del consentimiento previo del Estado.

ARTÍCULO VIII

Habiendo demostrado la experiencia de todas las naciones que tienen relaciones con el Africa el influjo pernicioso y preponderante de las armas de fuego en las operaciones de trata y en las guerras intestinas entre tribus indígenas, y habiendo probado manifiestamente esta misma experiencia que la conservación de las poblaciones africanas, cuya existencia tienen las Potencias la expresa voluntad de preservar, se hace radicalmente imposible, si no se establecen medidas restrictivas del comercio de armas de fuego y de municiones, las Potencias acuerdan, en cuanto lo permite el estado actual de sus fronteras, prohibir la importación de armas de fuego, especialmente de armas rayadas y perfeccionadas, así como de pólvora, balas y cartuchos, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en el artículo siguiente, en los territorios comprendidos entre el 20º paralelo Norte y el 22º paralelo Sur, lindando por el Oeste con el Océano Atlántico, y por el Este con el Océano Indico y sus dependencias, comprendiendo en ellos las islas adyacentes al litoral hasta 100 millas marinas de la costa.

ARTÍCULO IX

La introducción de armas de fuego y de sus municiones, cuando hubiere lugar de autorizarse en las posesiones de la Potencias signatarias que ejercen derechos de soberanía ó protectorado en Africa, se regulará á no ser que un régimen idéntico ó más riguroso se hubiese ya aplicado, del modo siguiente en la zona determinada en el art. 8.º:

Cualesquiera armas de fuego importadas, deberán depositarse, á cuenta, riesgo y daño de los importadores, en un almacén ó depósito público, puesto bajo la inspección de la Administración del Estado. No podrán sacarse de los depósitos ninguna clase de armas de fuego ni de municiones importadas sin la autorización previa de la Administración. Esta autorización, salvo en los casos especificados más adelante, se negará para la salida de cualesquiera armas de precisión, tales como fusiles rayados ó que se cargan por la culata, completos ó en piezas sueltas, de sus cartuchos, de cápsulas ú otras municiones destinadas á proveerlos.

En los puertos de mar, y bajo las condiciones que ofrezcan las garantías necesarias, los Gobiernos respectivos podrán admitir también los depósitos particulares, pero solamente para la pólvora ordinaria y los fusiles de chispa, con exclusión de las armas perfeccionadas y de sus municiones.

Aparte de las medidas adoptadas directamente por los Gobiernos para el armamento de la fuerza pública y la organización de su defensa, podrán admitirse excepciones, á título individual, respecto á aquellas personas que ofrezcan una garantía suficiente de que el arma y municiones que se les entreguen no se darán, cederán ni venderán á terceras personas, y respecto á los viajeros provistos de una declaración de su Gobierno, haciendo constar que el arma y sus municiones se destinan exclusivamente á su defensa personal.

Cualquier arma, en los casos previstos en el párrafo anterior, se registrará y marcará por la Autoridad que se halle al frente de la inspección, la cual expedirá á las personas de que se trata permisos para llevar armas, indicando el nombre del portador y el sello con que el arma está marcada. Estos permisos, revocables en caso de abusos probados, no se expedirán más que por cinco años, pero podrán renovarse.

La regla establecida aquí arriba de la entrada en depósito, será aplicable de igual modo á la pólvora.

No podrán retirarse de los depósitos para ponerse en venta más que los fusiles de chispa no rayados, así como las pólvoras comunes llamadas *de trata*. A cada salida de armas y municiones de esta clase destinadas á la venta, las Autoridades locales determinarán las regiones en que estas armas y municiones podrán venderse. Serán excluidas siempre las regiones castigadas por la trata. Las personas á quienes se autorice para hacer sacar armas ó pólvora de los depósitos, se obliga-

rán á presentar á la Administración, cada seis meses, listas detalladas indicando el destino que se haya dado á las dichas armas de fuego y pólvora ya vendida, así como las cantidades que queden en almacén.

ARTÍCULO X

Los Gobiernos tomarán todas las medidas que juzguen necesarias para asegurar el cumplimiento más completo que sea posible de las disposiciones relativas á la importación, venta y transporte de armas de fuego y municiones, así como para impedir, ya sea la entrada y salida de éstas por sus fronteras interiores, ó ya el paso por las regiones donde la trata hace sus estragos.

La autorización de tránsito, en los límites de la zona especificada en el art. 8.º, no podrá negarse cuando las armas y municiones deben pasar á través del territorio de una Potencia signataria ó adherida que ocupe la costa, á los territorios en el interior, puestos bajo la soberanía ó el protectorado de otra Potencia signataria ó adherida, á no ser que esta última Potencia tenga un acceso directo al mar por su propio territorio.—Si este acceso estuviese completamente interrumpido, la autorización de tránsito no podrá negarse de ningún modo. Cualquier petición de tránsito deberá ir acompañada de una declaración procedente del Gobierno de la Potencia que tenga posesiones en el interior, y certificando que las dichas armas y municiones no se destinan á la venta, sino al uso de las Autoridades de la Potencia ó de la fuerza militar necesaria para la protección de las estaciones de misioneros ó comerciales, ó bien de las personas designadas nominalmente en la declaración. Sin embargo, la Potencia territorial de la costa se reserva el derecho de prohibir por excepción y provisionalmente el tránsito de armas de precisión y municiones á través de su territorio, si por consecuencia de disturbios en el interior ó de otros graves peligros, hubiera motivo para temer que el envío de armas y municiones pudiese comprometer su propia seguridad.

ARTÍCULO XI

Las Potencias se comunicarán los informes relativos al tráfico de armas de fuego y de municiones, á los permisos concedidos, así como á las medidas de represión aplicadas en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO XII

Las Potencias se obligan á adoptar ó proponer á sus respectivas Cámaras las medidas necesarias, á fin de que los contraventores á las prohibiciones establecidas por los artículos VIII y IX, sean castigados dondequiera que fuere, así como sus cómplices, además del embargo y confiscación de armas y municiones prohibidas, ya con multa, ya con prisión, ya con ambas penas reunidas, proporcionalmente á la importancia de la infracción, y según la gravedad de cada caso.

ARTÍCULO XIII

Las Potencias signatarias que tienen posesiones en Africa contiguas á la zona especificada en el art. VIII, se obligan á tomar las medidas necesarias para impedir la introducción de armas de fuego y municiones por sus fronteras interiores en las regiones de la dicha zona, cuando menos la de armas perfeccionadas y de cartuchos.

ARTÍCULO XIV

El régimen estipulado en los artículos VIII al XIII inclusive, quedará en vigor durante doce años. En el caso en que alguna de las Partes contratantes, con doce meses de anterioridad á la terminación de este período, no hubiese notificado su intención de hacer cesar los efectos de dicho régimen ni pedido su revisión, continuará siendo obligatorio durante dos años, y así sucesivamente de dos en dos años.

CAPITULO II

Ruta de las caravanas y transportes de esclavos por tierra.

ARTÍCULO XV

Independientemente de su acción represiva ó protectora en cuanto á los focos de la trata, las estaciones, cruceros y puestos, cuyo establecimiento se previene en el art. II, y cualesquiera otras estaciones establecidas ó reconocidas, según el tenor del art. IV, por cada Gobierno en sus posesiones, tendrán además la misión de vigilar, en cuanto las circunstancias lo permitan, y á proporción y medida del progreso de su organización administrativa, las rutas seguidas en su territorio por los traficantes de esclavos, de detener en ellas los convoyes en marcha ó de perseguirlos donde quiera que su acción pueda ejercerse legalmente.

ARTÍCULO XVI

En las regiones del litoral conocidas como sirviendo de sitios habituales de tránsito ó de puntos de confluencia para los transportes de esclavos procedentes del interior, así como para los puntos de cruce de las principales rutas de caravanas que atraviesen la zona próxima á la costa ya sometida á la acción de las Potencias soberanas ó protectoras, se establecerán puertos en las condiciones y bajo las reservas mencionadas en el art. III, por las Autoridades de quienes dependen los territorios, con objeto de interceptar los convoyes y libertar los esclavos.

ARTÍCULO XVII

Las Autoridades locales organizarán una rigurosa vigilancia en los puertos y regiones contiguas á la costa, con objeto de impedir la venta y embarque de esclavos traídos del interior, así como la formación y marcha para el interior de bandas de cazadores de hombres y de traficantes de esclavos.

Las caravanas que desemboquen en la costa ó en sus cercanías, así como las que confluyan al interior en una localidad ocupada por las Autoridades de la potencia territorial, se someterán desde su llegada á una inspección minuciosa en cuanto á la composición de su personal. Todo individuo que se reconozca haber sido capturado, ó cogido por la fuerza, ó mutilado, ya sea en su país natal, ya sea en camino, será puesto en libertad.

ARTÍCULO XVIII

En las posesiones de cada una de las Potencias contratantes, la Administración tendrá el deber de proteger á los esclavos libertados, de volverlos á su patria, si es posible, de procurarles medios de existencia y de proveer en particular á la educación y colocación de los niños abandonados.

ARTÍCULO XIX

Las disposiciones penales prevenidas en el art. V se aplicarán á todos los actos criminales ó de delincuencia cometidos en el curso de las operaciones, que tienen por objeto el transporte y tráfico de esclavos por tierra, en cualquier momento en que se hagan constar dichos actos.

Cualquier individuo que hubiere incurrido en alguna penalidad, con motivo de alguna infracción prevista en la presente Acta general, será obligado á prestar fianza antes de poder emprender alguna operación comercial en el país donde se ejerció el tráfico.

CAPÍTULO III

Represión de la trata en el mar.

§ 1.º—Disposiciones generales.

ARTÍCULO XX

Las Potencias signatarias reconocen la oportunidad de tomar de común acuerdo disposiciones que tengan por objeto asegurar más eficazmente la represión de la trata en la zona marítima en donde todavía existe.

ARTÍCULO XXI

Esta zona se extiende, por una parte, entre las costas del Océano Índico (comprendiendo en ellas las del golfo Pérsico y del Mar Rojo, desde el Beloutchistan hasta la punta de Tangalané (Quiliman), y por otra parte, una línea convencional que sigue al principio el meridiano de Tangalané hasta el punto de encuentro con el 26 grado de latitud Sur; se confunde en seguida con este paralelo, después rodea la isla de Madagascar por el Este, deteniéndose á 20 millas de la costa Oriental y Septentrional hasta su intersección con el meridiano del cabo de Ambre. Deste este punto, el límite de la zona se determina por una línea oblicua, que va á encontrar de nuevo la costa del Beloutchistan, pasando á 20 millas á lo largo del cabo Raz-el-Had.

ARTÍCULO XXII

Las Potencias signatarias de la presente Acta general, entre las cuales existen Convenios particulares para la supresión de la trata, se han puesto de acuerdo para restringir las cláusulas de estos Convenios en lo referente al derecho recíproco de visita, investigación y secuestro de los buques en la mar, en la zona anteriormente citada.

ARTÍCULO XXIII

Las mismas Potencias están igualmente de acuerdo para limitar el derecho arriba mencionado á los buques de un tonelaje inferior á 500 toneladas.

Esta estipulación se revisará cuando la experiencia demuestre la necesidad de ello.

ARTÍCULO XXIV

Todas las demás disposiciones de los Convenios celebrados entre las dichas potencias para la supresión de la trata, quedarán en vigor, en cuanto la presente Acta general no las modifique.

ARTÍCULO XXV

Las Potencias signatarias se obligan á tomar medidas eficaces para prevenir la usurpación de su pabellón, y para impedir el transporte de esclavos en los buques autorizados para enarbolar sus banderas.

ARTÍCULO XXVI

Las Potencias signatarias se obligan á tomar todas las medidas necesarias para facilitar el pronto cambio de los informes conducentes á procurar que se descubra á las personas que se dedican á las operaciones de la trata.

ARTÍCULO XXVII

Se creará, al menos, una Oficina internacional, la cual se establecerá en Zanzibar. Las Altas Partes contratantes se obligan á hacer llegar á su poder todos los documentos especificados en el art. XLI, así como los informes de cualquiera clase, que sirvan para ayudar á la represión de la trata.

ARTÍCULO XXVIII

Cualquier esclavo que se refugie á bordo de un buque de guerra con el pabellón de alguna de las Potencias signatarias, será inmediata y definitivamente declarado libre, sin que esta manumisión pueda sustraerla á la jurisdicción competente si comete un crimen ó delito de derecho común.

ARTÍCULO XXIX

Cualquier esclavo retenido contra su voluntad á bordo de un buque indígena, tendrá el derecho de reclamar su libertad.

Su manumisión podrá decretarse por cualquier Agente de una de las Potencias signatarias, á quien la presente Acta general confiere el derecho de investigar el estado de las personas á bordo de dichos buques, sin que esta manumisión pueda sustraerle á la jurisdicción competente si hubiese cometido algún crimen ó delito de derecho común.

§ 2.º—Reglamento concerniente al uso del pabellón y la vigilancia de los cruceros.

1.º—Reglas para la concesión del pabellón á los buques indígenas, el rol de tripulación, y la declaración de pasajeros negros.

ARTÍCULO XXX

Las Potencias signatarias se obligan á ejercer una rigurosa vigilancia en los buques indígenas autorizados para llevar su pabellón en la zona indicada en el artículo XXI, y en las operaciones comerciales que verifiquen estos buques.

ARTÍCULO XXXI

La calificación de buque indígena se aplica á los barcos que reúnan alguna de las dos condiciones siguientes:

- 1.ª Presentar los signos exteriores de una construcción ó de aparejo indígena.
- 2.ª Llevar embarcada una tripulación cuyo Capitán y la mayoría de los marineros sean originarios de uno de los países bañados por las aguas del Océano Índico, del Mar Rojo ó del Golfo Pérsico.

ARTÍCULO XXXII

La autorización de enarbolar el pabellón de alguna de las dichas Potencias no se concederá en lo sucesivo más que á los buques indígenas que cumplan á la vez las tres condiciones siguientes:

- 1.ª Los armadores ó propietarios deberán ser súbditos ó estar bajo la protección de la Potencia, de que solicitan llevar la bandera.
- 2.ª Tendrán obligación de demostrar que poseen bienes raíces en la circunscripción de la Autoridad á quien dirijan su instancia, ó de prestar una fianza solvente para la garantía de las multas en que por cualquier eventualidad pudieran incurrir.
- 3.ª Los dichos armadores ó propietarios, así como el Capitán del buque, deberán presentar la prueba de que gozan de una buena reputación, y especialmente de que jamás han sido objeto de condena por actos de trata.

ARTÍCULO XXXIII

La autorización que se conceda deberá renovarse cada año. Podrá siempre suspenderse ó retirarse por

las Autoridades de la Potencia cuya bandera lleva el buque.

ARTÍCULO XXXIV

El testimonio de autorización llevará las indicaciones necesarias para establecer la identidad del barco. El Capitán le conservará en su poder. El nombre del buque indígena y la indicación de su tonelaje deberán incrustarse y pintarse en caracteres latinos, en la popa, y precisamente en el sitio donde se impriman en negro sobre las velas las letras iniciales de su puerto de origen, así como el número de registro en la serie de los números de este puerto.

ARTÍCULO XXXV

Un rol de tripulación se expedirá al Capitán del buque en el puerto de partida por la Autoridad de la Potencia cuyo pabellón lleva. Se renovará á cada armarmento de la embarcación, ó lo más tarde en el término de un año y conforme á las disposiciones siguientes:

- 1.º En el momento de la partida, el rol será visado por la Autoridad que lo ha expedido.
- 2.º Ningún negro podrá comprometerse como marinero de una embarcación sin que previamente haya sido interrogado por la Autoridad de la Potencia cuyo pabellón lleva esta embarcación, ó á falta de ésta por la Autoridad territorial, con objeto de establecer que contrata un compromiso libre.
- 3.º Esta Autoridad intervendrá para que la proporción de los marineros ó grumetes no sea anormal en relación al tonelaje ó al aparejo de las embarcaciones.
- 4.º La Autoridad que haya interrogado á los hombres con anterioridad á su partida, los inscribirá en el rol de tripulación, donde figurarán con las señas sumarias de cada uno de ellos al lado de su nombre.
- 5.º A fin de impedir con mayor seguridad las sustituciones, los marineros podrán además ir provistos de una marca distintiva.

ARTÍCULO XXXVI

Cuando el Capitán de un buque desee embarcar pasajeros negros, deberá hacer la declaración de ello á la Autoridad de la Potencia cuyo pabellón lleva, ó en su defecto á la Autoridad territorial. Se interrogará á los pasajeros, y cuando se haya hecho constar que se embarcan libremente, serán inscritos en una hoja de declaración especial, poniendo las señas particulares de cada uno de ellos al lado de su nombre é indicando especialmente el sexo y la talla. Los niños negros no podrán admitirse como pasajeros sino cuando fueren acompañados por sus padres ó por personas cuya honradez sea notoria. Al partir, la hoja de declaración de los pasajeros será visada por la Autoridad indicada más arriba, después que se haya procedido á un llamamiento. Si no hubiere pasajeros á bordo, se hará mención expresa de ello en el rol de tripulación.

ARTÍCULO XXXVII

A la llegada á cualquier puerto de parada ó de destino, el Capitán del buque presentará ante la Autoridad de la Potencia de la cual lleva el pabellón, ó en su defecto ante la Autoridad territorial, el rol de tripulación, y si ha lugar á ello las hojas de declaración de pasajeros anteriormente expedidas. La Autoridad inspeccionará á los pasajeros que hayan llegado á su punto de destino ó que se detengan en un puerto de parada, y anotará su desembarque en la hoja de declaración. A la salida, la misma Autoridad pondrá de nuevo su Visto Bueno en el rol y en la hoja de declaración y hará el llamamiento de los pasajeros.

ARTÍCULO XXXVIII

En el litoral africano é islas adyacentes ningún pasajero negro se embarcará á bordo de un buque indígena fuera de las localidades donde resida una Autoridad dependiente de una de las Potencias signatarias.

En toda la extensión de la zona determinada en el artículo XXI, ningún pasajero negro podrá ser desembarcado de un buque indígena fuera de una localidad donde resida una Autoridad dependiente de alguna de las Altas Partes contratantes y sin que esta Autoridad asista al desembarque.

Los casos de fuerza mayor que determinen la infracción de estas disposiciones deberán examinarse por la Autoridad de la Potencia cuya bandera lleva la embarcación, ó en su defecto por la Autoridad territorial del puerto en que el buque acusado haga parada.

ARTÍCULO XXXIX

Las prescripciones de los artículos XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII no son aplicables á los barcos que no lleguen á tener un puente completo, que lleven un máximo de diez hombres de tripulación y que cumplan con alguna de las dos condiciones siguientes:

1.ª Dedicarse exclusivamente á la pesca en las aguas territoriales.

2.ª Dedicarse al pequeño cabotaje entre los diferentes puertos de la misma Potencia territorial, sin alejarse de la costa á más de cinco millas.

Estos diferentes barcos recibirán, según los casos, de la Autoridad territorial ó de la Autoridad consular, una licencia especial, renovable cada año y revocable en las condiciones consignadas en el art. XL, y cuyo modelo uniforme, anejo á la presente acta general, se comunicará á la oficina internacional de informes.

ARTÍCULO XL

Cualquier acto ó tentativa de trata que se haga constar legalmente á cargo del Capitán, armador ó propietario de un buque autorizado para llevar el pabellón de una de las Potencias signatarias, ó que haya obtenido la licencia de que se habla en el art. XXXIX, llevará consigo la recogida inmediata de esta autorización ó de esta licencia. Todas las infracciones á las prescripciones del párrafo segundo del capítulo 3.º, se castigarán además con penas dictadas por las leyes y ordenanzas especiales á cada una de las Potencias contratantes.

ARTÍCULO XLI

Las Potencias signatarias se obligan á depositar en la oficina internacional de informes los modelos-tipos de los documentos que aquí después se expresan:

- 1.º Título autorizando el uso del pabellón.
- 2.º Rol de tripulación.
- 3.º Hoja de declaración de los pasajeros negros.

Estos documentos, cuyo tenor puede variar, según los reglamentos propios de cada país, deberán contener obligatoriamente los siguientes informes, redactados en una lengua europea:

I. En lo que concierne á la autorización de llevar el pabellón:

- a) El nombre, tonelaje, aparejo y dimensiones principales del buque;
- b) El número de inscripción y la letra de indicación del puerto de donde procede;
- c) La fecha de la obtención del permiso y la calidad del funcionario que lo ha expedido.

II. En lo que concierne al rol de tripulación:

- a) El nombre del buque del capitán, y del armador ó propietario.
- b) El tonelaje del buque.
- c) El número de inscripción y el puerto de donde procede el buque, su destino, así como los informes especificados en el art. XXV.

III. En lo que concierne á la hoja de declaración de los pasajeros negros:

El nombre del buque que los transporta y los informes indicados en el art. XXXVI y destinados á identificar bien á los pasajeros.

Las Potencias signatarias tomarán las medidas necesarias para que las Autoridades territoriales ó sus Cónsules envíen á la misma oficina copias certificadas de cualquiera autorización de enarbolar su pabellón desde que ésta hubiese sido concedida, así como el aviso de recogida de que dichas autorizaciones hubiesen sido objeto.

Las disposiciones del presente artículo no concierne más que á los papeles destinados á los buques indígenas.

2.ª—De la detención de los buques sospechosos.

ARTÍCULO XLII

Cuando los Oficiales que manden los buques de guerra de alguna de las Potencias signatarias tengan motivo de creer que una embarcación de un tonelaje inferior á 500 toneladas y que se haya encontrado en la zona indicada aquí arriba, se dedica á la trata ó es culpable de una usurpación de pabellón, podrán recurrir á la comprobación de los papeles de á bordo.

El presente artículo no implica ningún cambio respecto al estado de cosas actual en lo que concierne á la jurisdicción en las aguas territoriales.

ARTÍCULO XLIII

En este caso, un bote, mandado por un Oficial de navío, de uniforme, podrá enviarse á bordo del buque sospechoso, después de haberse puesto con él al habla para darle aviso de este propósito.

El Oficial enviado á bordo del buque detenido deberá proceder con todos los miramientos y consideraciones posibles.

ARTÍCULO XLIV

La comprobación de los papeles de á bordo consistirá en el examen de los documentos siguientes:

1.º En lo que concierne á los buques indígenas, los papeles mencionados en el art. XLI.

2.º En lo que concierne á los demás buques, los documentos estipulados en los diferentes Tratados ó Convenios que se conserven en vigor.

La comprobación de los papeles de á bordo no autoriza el llamamiento de la tripulación ni de los pasajeros sino en los casos y según las condiciones prevenidas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO XLV

La información respecto al cargamento del buque ó la visita no podrá verificarse sino en los buques que navegan bajo el pabellón de una de las Potencias que han concertado ó lleguen á concertar los Convenios particulares mencionados en el art. XXII, y conforme á las prescripciones de dichos Convenios.

ARTÍCULO XLVI

Antes de abandonar el buque detenido, el Oficial extenderá un acta según las formas y en el idioma usado en el país á que aquél pertenece.

Este acta deberá ir fechada y firmada por el Oficial, y hacer constar los hechos.

El Capitán del barco detenido, así como los testigos, tendrán derecho de hacer añadir al acta cualesquiera explicaciones que juzguen útiles.

ARTÍCULO XLVII

El Comandante de un buque de guerra que haya detenido una embarcación con pabellón extranjero, debe en todos los casos informar á su Gobierno indicando los motivos que le han hecho proceder de este modo.

ARTÍCULO XLVIII

Un resumen de este informe, así como una copia del acta levantada por el Oficial enviado á bordo del buque detenido, se expedirán lo antes posible á la Oficina internacional de informes, que los comunicará á la Autoridad consular ó territorial más próxima de la Potencia, de la cual el barco detenido en marcha ha enarbolado el pabellón.—En los Archivos de la Oficina se conservarán duplicados de este documento.

ARTÍCULO XLIX

Si por consecuencia de la ejecución de los actos de inspección mencionados en los artículos precedentes, se demuestra que un hecho de trata se ha cometido á bordo del crucero durante la travesía, ó que existen pruebas irrecusables contra el Capitán ó el armador, para acusarle de usurpación de pabellón, de fraude ó de participación en la trata, llevará al buque detenido al puerto de la zona más próxima, donde resida una Autoridad competente de la Potencia cuyo pabellón ha sido enarbolado.

Cada una de las Potencias signatarias se obliga á designar en la zona y á dar á conocer á la Oficina internacional de informes las Autoridades territoriales ó Consulares, ó los Delegados especiales que fueren competentes en los casos indicados más arriba.

El buque sospechoso puede igualmente ser entregado á un crucero de su nación, si éste último consiente en hacerse cargo de él.

3.ª—De la información y juicio de los buques secuestrados.

ARTÍCULO L

La Autoridad mencionada en el artículo anterior, á la cual se ha entregado la embarcación detenida, procederá á una información completa, según las leyes y reglamento de su nación, en presencia de un Oficial del crucero extranjero.

ARTÍCULO LI

Si resulta de esta información que ha habido usurpación de pabellón, el buque detenido quedará á disposición del que lo haya capturado.

ARTÍCULO LII

Si la información comprueba un acto de trata definido por la presencia á bordo de esclavos destinados á la venta, ú otros hechos de trata previstos por los Convenios particulares, el buque y su cargamento quedarán secuestrados, bajo la custodia de la Autoridad que haya dirigido la información.

El Capitán y la tripulación serán llevados ante los Tribunales designados en los artículos LIV y LVI. Los esclavos serán puestos en libertad, después que se haya dictado sentencia.

En los casos previstos por este artículo, se dispondrá de los esclavos puestos en libertad, conforme á los Convenios particulares concertados ó que puedan concertarse entre las Potencias signatarias. A falta de estos Convenios, los dichos esclavos podrán ser entrega-

dos á la Autoridad local para enviarlos de nuevo, si es posible, á su país de origen; si no, esta Autoridad les facilitará, en cuanto de ella dependa, los medios de vivir, y si así lo desean, de establecerse en la región.

ARTÍCULO LIII

Si la información prueba que el buque ha sido detenido ilegalmente, habrá lugar, de pleno derecho, á una indemnización proporcional al perjuicio que el buque apartado de su rumbo haya experimentado.

La cuota de esta indemnización se fijará por la Autoridad que haya dirigido la información.

ARTÍCULO LIV

En el caso en que el Oficial del buque que haya hecho la captura no aceptase las conclusiones de la información verificada en su presencia, la causa, de pleno derecho, pasará al Tribunal de la nación cuya bandera hubiese enarbolado el buque capturado.

No se hará ninguna excepción á esta regla, más que en el caso en que el litigio versase sobre la cifra de la indemnización estipulada en el art. LIII, la cual se fijará por medio de arbitraje, conforme se determina en el siguiente artículo.

ARTÍCULO LV

El Oficial que haya hecho la captura, y la Autoridad que haya dirigido la información, designarán, cada cual dentro de las cuarenta y ocho horas un árbitro, y los dos árbitros elegidos, tendrán por su parte otras veinticuatro horas para designar un tercer árbitro. Los árbitros deberán elegirse, en cuanto sea posible, entre los funcionarios diplomáticos Consulares ó judiciales de las Potencias signatarias. Los indígenas que estén á sueldo de los Gobiernos contratantes, quedan formalmente excluidos.

El acuerdo se tomará por mayoría de votos, y deberá aceptarse como definitivo.

Si la jurisdicción arbitral no se constituye en los plazos indicados, se procederá para la indemnización, así como para los daños y perjuicios, conforme á las disposiciones del art. LV III, párrafo segundo.

ARTÍCULO LVI

Las causas pasarán, en el más breve plazo posible, al Tribunal de la nación, cuya bandera han enarbolado los acusados. Sin embargo, los Cónsules, ó cualquiera otra Autoridad de la misma nación que los acusados, comisionados especialmente con este objeto, podrán ser autorizados por sus respectivos Gobiernos para dictar las sentencias en lugar y vez de los Tribunales.

ARTÍCULO LVII

El procedimiento y el fallo de las infracciones á las disposiciones del cap. III, se verificarán siempre tan sumariamente como lo permitan las leyes y reglamentos vigentes en los territorios sometidos á la Autoridad de las Potencias signatarias.

ARTÍCULO LVIII

Cualquier sentencia del Tribunal nacional ó de las Autoridades mencionadas en el art. LVI, declarando que el buque detenido no se ha dedicado á la trata, se pondrá, en ejecución inmediatamente, y se concederá á la embarcación plena libertad de continuar su marcha.

En este caso, el Capitán ó el armador del barco detenido sin motivo legítimo de sospecha, ó que haya sido objeto de vejaciones, tendrá el derecho de reclamar daños y perjuicios, cuyo importe se fijará de común acuerdo entre los Gobiernos directamente interesados ó por vía de arbitraje, y se pagará en el plazo de seis meses, á contar de la fecha de la sentencia que haya absuelto de la captura.

ARTÍCULO LIX

En caso de condena, el buque secuestrado será declarado buena presa en beneficio del apresador.

El Capitán, la tripulación y cualesquiera otras personas reconocidas como culpables, serán castigadas según la gravedad de los crímenes ó delitos que hayan cometido y conforme al art. V.

ARTÍCULO LX

Las disposiciones de los artículos L á LIX no se refieren de ningún modo ni á la competencia ni al procedimiento de los Tribunales especiales existentes, ni de los que puedan crearse para conocer de los actos de la trata.

ARTÍCULO LXI

Las Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse recíprocamente las instrucciones que en cumplimiento de las disposiciones del cap. III dieren á los Comandantes de sus buques de guerra que naveguen en los mares de la zona indicada.

CAPÍTULO IV

Países de destino cuyas instituciones permiten la existencia de la esclavitud doméstica.

ARTÍCULO LXII

Las Potencias contratantes, cuyas instituciones permiten la existencia de la esclavitud doméstica, y cuyas posesiones, sitas dentro ó fuera de Africa, sirven, por consecuencia, de este hecho, á pesar de la vigilancia de las Autoridades, de lugares de destino para los esclavos africanos, se obligan á prohibir su importación, tránsito, salida, así como su comercio. Organizarán la vigilancia más activa y la más severa posible en todos los puntos donde se verifiquen la entrada, paso y salida de los esclavos africanos.

ARTÍCULO LXIII

Los esclavos puestos en libertad en cumplimiento del artículo precedente, se enviarán de nuevo, si las circunstancias lo permiten, á sus países de origen. En todos los casos recibirán cartas de manumisión de las Autoridades competentes y tendrán derecho á su protección y ayuda, á fin de encontrar medios de existencia.

ARTÍCULO LXIV

Cualquier esclavo fugitivo que llegue á la frontera de una de las Potencias mencionadas en el art. LXII se reputará libre y tendrá derecho á reclamar de las Autoridades competentes cartas de manumisión.

ARTÍCULO LXV

Cualquiera venta ó transacción de que hayan sido objeto los esclavos á quienes se refieren los artículos LXIII y LXIV por consecuencia de cualesquiera circunstancias, se considerará como nula y de ningún valor.

ARTÍCULO LXVI

Los barcos indígenas que lleven el pabellón de alguno de los países mencionados en el art. LXII, si existen indicios de que se dedican á las operaciones de trata, se someterán por las Autoridades locales, en los puertos que frecuenten, á una inspección rigurosa de su tripulación y de los pasajeros, tanto á la entrada como á la salida. En caso de presencia á bordo de esclavos africanos, se procederá judicialmente contra el buque y contra cualesquiera personas que haya motivo de acusar. Los esclavos encontrados á bordo recibirán cartas de manumisión por conducto de las Autoridades que hayan verificado el secuestro de los buques.

ARTÍCULO LXVII

Se dictarán disposiciones penales en relación con las contenidas en el art. V contra los importadores, transportadores y traficantes de esclavos africanos, contra los autores de mutilación de niños ó de adultos y contra aquéllos que se dediquen á este tráfico, así como contra sus coautores y cómplices.

ARTÍCULO LXVIII

Las Potencias signatarias reconocen el alto valor de la ley sobre la prohibición de la trata de negros, sancionada por S. M. el Emperador de los otomanos el 4/16 de Diciembre de 1889 (22 Rebi-ul-Akhir 1307), y tienen la seguridad de que las Autoridades otomanas organizarán una activa vigilancia, particularmente en la costa occidental de la Arabia y en los caminos que ponen esta costa en comunicación con las demás posesiones de S. M. Imperial en Asia.

ARTÍCULO LXIX

S. M. el Shah de Persia consiente en organizar una vigilancia activa en las aguas territoriales y en las de las costas del golfo Pérsico y del golfo de Omán, que están bajo su soberanía, así como en las vías interiores que sirven para el transporte de los esclavos. Los Magistrados y las demás Autoridades recibirán con este objeto los poderes necesarios.

ARTÍCULO LXX

S. A. el Sultán de Zanzíbar consiente en prestar su concurso más eficaz para la represión de los crímenes y delitos cometidos por los traficantes de esclavos africanos, así por tierra como por mar. Los Tribunales establecidos con este fin en la Sultanía de Zanzíbar aplicarán estrictamente las disposiciones penales contenidas en el art. V. A fin de asegurar mejor la libertad de los esclavos declarados libres, tanto en virtud de las disposiciones de la presente Acta general, cuanto de los decretos dictados en esta materia por S. A. y sus predecesores, se establecerá en Zanzíbar una Oficina de manumisión.

ARTÍCULO LXXI

Los Agentes diplomáticos y consulares y los Oficiales de Marina de las Potencias contratantes, prestarán su concurso, dentro de los límites de los Convenios existentes, á las Autoridades locales, á fin de ayudar á reprimir la trata en los puntos donde existe todavía; tendrán derecho á asistir á los procesos de trata que hubiesen promovido, sin poder tomar parte en el acuerdo.

ARTÍCULO LXXII

Las Administraciones de los países de destino de los esclavos africanos organizarán oficinas de manumisión ó instituciones que hagan las veces de ellas, para los fines determinados en el art. XVIII.

ARTÍCULO LXXIII

Hallándose obligadas las Potencias signatarias á comunicarse todos los informes útiles para combatir la trata, los Gobiernos á los cuales conciernen las disposiciones del presente capítulo, cambiarán periódicamente con los otros Gobiernos los datos estadísticos relativos á los esclavos detenidos y puestos en libertad, así como las medidas legislativas ó administrativas adoptadas á fin de reprimir la trata.

CAPÍTULO V

Instituciones destinadas á asegurar el cumplimiento del Acta general.

§ 1.º—De la Oficina internacional marítima.

ARTÍCULO LXXIV

Conforme á las disposiciones del art. XXVII, se establece en Zanzíbar una Oficina internacional, donde cada una de las Potencias signatarias podrá hacerse representar por un Delegado.

ARTÍCULO LXXV

La Oficina se constituirá en cuanto tres de las Potencias hayan designado sus representantes.

Redactará un reglamento fijando la manera de ejercer sus atribuciones. Este reglamento se someterá inmediatamente á la sanción de las Potencias signatarias que hayan notificado su propósito de hacerse representar en dicha Oficina, y las cuales resolverán con respecto á esto en el más breve plazo posible.

ARTÍCULO LXXVI

Los gastos de esta institución se distribuirán por partes iguales entre las Potencias signatarias mencionadas en el artículo precedente.

ARTÍCULO LXXVII

La Oficina de Zanzíbar tendrá por objeto centralizar todos los documentos é informes que puedan servir para la represión de la trata en la zona marítima.

Con este objeto, las Potencias signatarias se obligan á enviar á dicha Oficina dentro del más breve plazo posible:

- 1.º Los documentos especificados en el art. XLI.
- 2.º El resumen de los informes y la copia de las actas mencionadas en el art. XLVIII.
- 3.º La lista de las Autoridades territoriales ó consulares y de los Delegados especiales competentes para proceder, con relación á los buques detenidos, según el tenor del art. XLIX.
- 4.º La copia de los mandamientos y sentencias de condena dictadas conforme al art. LVIII.
- 5.º Todos los informes propios para procurar descubrir las personas que se dedican á las operaciones de la trata en la zona referida.

ARTÍCULO LXXVIII

Los Archivos de la Oficina estarán siempre abiertos para los Oficiales de la Marina de las Potencias signatarias, autorizados para proceder dentro de los límites de la zona marcada en el art. XXI, así como para las Autoridades territoriales ó judiciales, y para los Cónsules designados especialmente por sus Gobiernos.

La Oficina deberá facilitar á los Oficiales y agentes extranjeros autorizados para consultar sus Archivos las traducciones en un idioma europeo de los documentos que estuviesen redactados en una lengua oriental.

La misma Oficina hará las comunicaciones prevenidas en el art. XLVIII.

ARTÍCULO LXXIX

Podrán establecerse Oficinas auxiliares en relación con la Oficina de Zanzíbar en ciertas partes de la zona, en virtud de un acuerdo previo entre las Potencias interesadas.

Estas oficinas se compondrán de los Delegados de

dichas Potencias, y se establecerán conforme á los artículos LXXV, LXXVI y LXXVIII.

Los documentos é informes especificados en el artículo LXXVII, en tanto que conciernen á la parte correspondiente de la zona, se les enviarán directamente por las Autoridades territoriales y consulares de esta región, sin perjuicio de la comunicación á la Oficina de Zanzíbar, prevenida en el mismo artículo.

ARTÍCULO LXXX

La Oficina de Zanzíbar, en los dos primeros meses de cada año, redactará un informe acerca de sus operaciones y las de las oficinas auxiliares durante el año anterior.

§ 2.º—Del cambio entre los Gobiernos de los documentos é informes relativos á la trata.

ARTÍCULO LXXXI

Las Potencias se comunicarán en la más extensa medida y en el plazo más breve que juzguen posible:

1.º El texto de las leyes y reglamento de administración existentes ó promulgados para la aplicación de las cláusulas de la presente Acta general.

2.º Los informes estadísticos referentes á la trata, á los esclavos detenidos y puestos en libertad, y al tráfico de armas, municiones y alcoholes.

ARTÍCULO LXXXII

El cambio de estos documentos é informes se centralizará en una oficina especial agregada al Ministerio de Negocios Extranjeros en Bruselas.

ARTÍCULO LXXXIII

La Oficina de Zanzíbar hará que llegue á poder de esta última cada año, el informe mencionado en el artículo LXXX respecto á las operaciones durante el año último pasado, y respecto á las de las oficinas auxiliares que llegasen á establecerse conforme al art. LXXXIX.

ARTÍCULO LXXXIV

Los documentos é informes se reunirán y publicarán periódicamente y se remitirán á todas las Potencias signatarias. Esta publicación irá acompañada cada año de una tabla analítica de los documentos legislativos, administrativos y estadísticos mencionados en los artículos LXXXI y LXXXIII.

ARTÍCULO LXXXV

Los gastos de oficina, correspondencia, traducción é impresión que de ello resulten, se sufragarán por todas las Potencias signatarias y se cobrarán por conducto del Ministerio de Negocios Extranjeros en Bruselas.

§ 3.º—De la protección de los esclavos puestos en libertad.

ARTÍCULO LXXXVI

Habiendo reconocido las Potencias signatarias el deber de proteger á los esclavos puestos en libertad en sus posesiones respectivas, se obligan á establecer, si ya no existen, en los puertos de la zona determinada en el artículo XXI y en los puntos de las mencionadas posesiones que sirvan de lugares de captura, paso ó llegada de esclavos africanos, oficinas ó establecimientos en el número que juzguen suficiente, y que se encargarán especialmente de la manumisión y protección de aquéllos, conforme á las disposiciones de los artículos VI, XVIII, LII, LXIII y LXVI.

ARTÍCULO LXXXVII

Las Oficinas de manumisión ó las Autoridades encargadas de este servicio expedirán cartas de manumisión y llevarán registro de ellas.

En caso de denuncia de un acto de trata ó detención ilegal, ó en virtud de recurso de los mismos esclavos, las dichas Oficinas ó Autoridades harán todas las diligencias necesarias para asegurar la libertad de los esclavos y el castigo de los culpables.

La entrega de las cartas de manumisión no deberá demorarse en ningún caso, si se acusa al esclavo de un crimen ó delito de derecho común. Pero, después de la expedición de dichas cartas, se procederá á la instrucción en la forma establecida por el procedimiento ordinario.

ARTÍCULO LXXXVIII

Las Potencias signatarias favorecerán en sus posesiones la fundación de establecimientos de refugio para las mujeres y de educación para los niños puestos en libertad.

ARTÍCULO LXXXIX

Los esclavos declarados libres podrán siempre recurrir á las Oficinas para ser protegidos en el goce de su libertad.

Cualquiera que use de fraude ó de violencia para quitar á un esclavo puesto en libertad sus cartas de manumisión ó para privarle de su libertad, será considerado como traficante de esclavos.

CAPÍTULO VI

Medidas restrictivas del tráfico de bebidas espirituosas.

ARTÍCULO XC

Justamente preocupadas de las consecuencias morales y materiales que entraña para las poblaciones indígenas el abuso de las bebidas espirituosas, las Potencias signatarias han convenido en aplicar las disposiciones de los artículos XCI, XCII y XCIII en una zona limitada por el 20° de latitud Norte y el 22° de latitud Sur, y lindando al Oeste con el Océano Atlántico y al Este con el Océano Indico y sus dependencias, comprendiendo en ellas las islas adyacentes al litoral hasta cien millas marinas de la costa.

ARTÍCULO XCI

En las regiones de esta zona, donde está probado que, bien sea por razón de las creencias religiosas ó bien por otros motivos, no existe ó no se halla extendido el uso de bebidas destiladas, las Potencias prohibirán la entrada de las mismas. En estos puntos se prohibirá de igual modo la fabricación de bebidas destiladas.

Cada Potencia determinará los límites de la zona de prohibición de las bebidas alcohólicas en sus posesiones ó protectorados, y estará obligada á notificar su trazado á las demás Potencias en un plazo de seis meses.

No podrá derogarse la referida prohibición sino respecto á cantidades limitadas, destinadas al consumo de las poblaciones no indígenas é introducidas bajo el régimen y en las condiciones que cada Gobierno determine.

ARTÍCULO XCII

Las Potencias que tengan posesiones ó ejerzan protectorados en las regiones de la zona que no están sometidas al régimen de la prohibición, y donde las bebidas espirituosas se importan libremente en la actualidad, ó se hallan sujetas á un derecho de importación inferior á 15 francos por hectolitro á 50° centígrados, se obligan á establecer sobre estas bebidas espirituosas un derecho de entrada que será de 15 francos por hectolitro, á 50° centígrados, durante los tres años siguientes á la fecha de ponerse en vigor la presente Acta general. Al espirar este período, el derecho podrá elevarse á 25 francos durante un nuevo período de tres años. Al finalizar el sexto año, se someterá á revisión, tomando por base un estudio comparativo de los resultados producidos por esta imposición de tarifas, con objeto de fijar entonces, si pudiera hacerse, una tasa mínima en toda la extensión de la zona donde no exista el régimen de la prohibición mencionada en el art. XCI.

Las Potencias conservan el derecho de sostener y elevar las tasas más allá del minimum que fija el pre-

sente artículo, en las regiones donde ya lo poseen actualmente.

ARTÍCULO XCIII

Las bebidas destiladas que se fabriquen en las regiones indicadas en el art. XCII y que se destinen para aplicarse al consumo interior, se gravarán con un derecho de sisa.

Este derecho de sisa, cuyo cobro se obligan las Potencias á asegurar dentro del límite de lo posible, no será inferior al minimum de los derechos de entrada fijados por el art. XCII.

ARTÍCULO XCIV

Las Potencias signatarias que tienen en Africa posesiones contiguas á la zona especificada en el artículo XC, se obligan á tomar las medidas necesarias para impedir la introducción de bebidas espirituosas por sus fronteras interiores, en los territorios de la dicha zona.

ARTÍCULO XCV

Las Potencias se comunicarán por mediación de la Oficina de Bruselas, en las condiciones indicadas en el capítulo V, los informes relativos al tráfico de bebidas espirituosas en sus respectivos territorios.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales.

ARTÍCULO XCVI

La presente Acta general deroga cualesquiera estipulaciones en contrario de los Convenios celebrados anteriormente entre las Potencias signatarias.

ARTÍCULO XCVII

Las Potencias signatarias, sin perjuicio de lo estipulado en los artículos XIV, XXIII y XCII, se reservan el derecho de introducir en la presente Acta general, posteriormente y de común acuerdo, las modificaciones ó mejoras cuya utilidad haya demostrado la experiencia.

ARTÍCULO XCVIII

Las Potencias que no han firmado la presente Acta general podrán ser admitidas á adherirse á ella.

Las Potencias signatarias se reservan la facultad de poner á esta adhesión las condiciones que juzguen necesarias.

Si no se estipula ninguna condición, la adhesión implica de pleno derecho la aceptación de todas las obligaciones y la admisión á todas las ventajas estipuladas en la presente Acta general.

Las Potencias se concertarán respecto á las gestiones que hayan de hacerse para procurar la adhesión de los Estados, cuyo concurso fuese necesario ó útil á fin de asegurar el cumplimiento completo del Acta general.

La adhesión se hará por medio de un acta separada. Se notificará por la vía diplomática al Gobierno de Su

Majestad el Rey de los Belgas y por éste á todos los Estados signatarios y adheridos.

ARTÍCULO XCIX

La presente Acta general se ratificará en un plazo, que será lo más corto posible, y que en ningún caso podrá exceder de un año.

Cada Potencia dirigirá su ratificación al Gobierno de S. M. el Rey de los Belgas, que dará aviso de ella á todas las demás Potencias signatarias de la presente Acta general.

Las ratificaciones de todas las Potencias quedarán depositadas en los Archivos del Reino de Bélgica.

Así que se hayan exhibido todas las ratificaciones, ó á más tardar, un año después de la firma de la presente Acta general, se extenderá testimonio de depósito en un Protocolo, que irá firmado por los representantes de todas las Potencias que hayan hecho la ratificación.

Una copia certificada de este Protocolo se remitirá á todas las Potencias interesadas.

ARTÍCULO C

La presente Acta general se pondrá en vigor en todas las posesiones de las Potencias contratantes en el término de sesenta días, á contar desde aquél en que se haya extendido el Protocolo de depósito prevenido en el artículo anterior.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, han firmado la presente Acta general y han puesto en ella su sello.

Hecho en Bruselas el día dos del mes de Julio de mil ochocientos noventa.

- (L. S.) Alvensleben.
- (L. S.) Göhring.
- (L. S.) R. Khevenhüller.
- (L. S.) Lambermont.
- (L. S.) E. Banning.
- (L. S.) Schack de Brockdorff.
- (L. S.) J. G. de Agüera.
- (L. S.) Edm. Van Eetvelde.
- (L. S.) A. Vans Maldeghem.
- (L. S.) Edwin H. Terrell.
- (L. S.) H. S. Sanford.
- (L. S.) A. Bourée.
- (L. S.) G. Cogordan.
- (L. S.) Vivian.
- (L. S.) John Kirk.
- (L. S.) F. de Renzis.
- (L. S.) T. Catalani.
- (L. S.) L. Gericke.
- (L. S.) Nazare Aga.
- (L. S.) Henrique de Macedo Pereira Coutinho.
- (L. S.) L. Ouroussoff.
- (L. S.) Martens.
- (L. S.) Burenstam.
- (L. S.) Et. Carathéodory.
- (L. S.) John Kirk.
- (L. S.) Göhring.

ANEJO AL ACTA GENERAL (Art. XXXIX.)

Autorización para navegar en pequeño cabotaje en la costa oriental de Africa, conforme al art. XXXIX.

Nombre de la embarcación con indicación de la clase de construcción y del aparejo.	Nacionalidad.	Tonelaje.	Puerto de origen.	Nombre del Capitán.	Número de los hombres de tripulación.	Número máximo de pasajeros.	Parajes en los cuales debe navegar el barco.	Observaciones generales.

La presente autorización debe renovarse el

Calidad del funcionario que ha expedido el permiso.

DECLARACIÓN

Las Potencias reunidas en Conferencia en Bruselas, que han ratificado el Acta general de Berlín de 26 de Febrero de 1885, ó que se han adherido á ella:

Después de haber dictado y firmado de común acuerdo en el Acta general de esta fecha un conjunto de medidas encaminadas á poner un término á la trata de negros por tierra como por mar, y á mejorar las condiciones morales y materiales de existencia de las poblaciones indígenas:

Considerando que el cumplimiento de las disposicio-

nes que han adoptado con este objeto, impone á algunas de entre ellas, que tienen posesiones ó ejercen protectorados en la cuenca convencional del Congo, obligaciones que exigen imperiosamente nuevos recursos, para hacer frente á ellas,

Han convenido en hacer la siguiente declaración:
Las Potencias signatarias ó adheridas que tienen posesiones ó ejercen protectorados en la dicha cuenca convencional del Congo, podrán, para aquello que necesiten una autorización á este fin, establecer en ella sobre los géneros importados determinados derechos,

cuya tarifa no podrá exceder de una tasa equivalente al 10 por 100 del valor en el puerto de importación, á excepción, sin embargo, de las bebidas espirituosas, que se regirán por las disposiciones del cap. VI del Acta general de esta fecha.

Después de la firma de dicha Acta general se abrirá una negociación entre las Potencias que ratificaron el Acta general de Berlín ó que se adherieron á ella, con objeto de fijar, dentro del límite máximo del 10 por 100 del valor, las condiciones del régimen aduanero que ha de establecerse en la cuenca convencional del Congo.

Queda entendido, sin embargo:

1.º Que no podrá establecerse ningún impuesto diferencial ni derecho de tránsito.

2.º Que en la aplicación del regimen aduanero que se convenga, cada Potencia procurará simplificar, en cuanto sea posible, las formalidades y facilitar las operaciones del comercio.

3.º Que el arreglo que resulte de la negociación prevista, quedará en vigor durante quince años, á contar desde la firma de la presente Declaración.

Al espirar este plazo, y á falta de un nuevo acuerdo, las Potencias contratantes se volverán á encontrar en las condiciones previstas por el art. IV del Acta general de Berlín, quedándoles concedida la facultad de imponer hasta un máximo de 10 por 100 sobre los géneros importados en la cuenca convencional del Congo.

Las ratificaciones de la presente Declaración se cambiarán al mismo tiempo que las del Acta general de la misma fecha.

En fe de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios han extendido la presente Declaración, y han puesto en ella su sello.

Hecho en Bruselas el día 2 del mes de Julio de 1890.

(L. S.) Alvensleben.
 (L. S.) Göhring.
 (L. S.) R. Khevenhüller.
 (L. S.) Lambermont.
 (L. S.) E. Banning.
 (L. S.) Schack de Brockdorff.
 (L. S.) J. G. de Agüera.
 (L. S.) Edm. Van Eetvelde.
 (L. S.) A. Van Maldeghem.
 (L. S.) A. Bourée.
 (L. S.) G. Cogordam.
 (L. S.) Vivian.
 (L. S.) John Kirk.
 (L. S.) F. de Renzis.
 (L. S.) T. Catalani.
 (L. S.) L. Gericke.
 (L. S.) Henrique de Macedo Pereira Coutinho.
 (L. S.) L. Ouroussoff.
 (L. S.) Martens.
 (L. S.) Burenstam.
 (L. S.) Et. Carathéodory.
 (L. S.) John Kirk.
 (L. S.) Göhring.

Conforme al acuerdo unánime establecido entre las Potencias, y que se ha hecho constar por la circular de 17 de Febrero de 1892, la entrada en vigor del Acta general y de la Declaración se ha fijado para el 2 de Abril de 1892.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En virtud de lo establecido en Mi decreto de 16 de Diciembre último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de División Don Adolfo Rodríguez y Bruzón, nombrado Comandante general del Campo de Gibraltar, desempeñe, á la vez que dicho cargo, el de Comandante general de la 15.ª división orgánica.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la novena brigada de Caballería para instrucción al General de brigada D. Bernardo García Beas, que actualmente desempeña igual cargo en la décima brigada de dicha arma.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Caballería núm. 1 de la escala de su clase, D. Emiliano Loño y Pérez, que cuenta la antigüedad de 13 de Junio de 1874 y la efectividad de 1.º de Febrero de 1877, y con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 14 de Mayo de 1883 y de 19 de Julio de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad del día 23 del mes actual, en la vacante producida por fallecimiento de D. Manuel Gutiérrez Herrán, la cual corresponde á la designada con el núm. 72 en el turno establecido para la proporcionalidad por Real orden de 7 de Octubre de 1889.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Servicios del Coronel de Caballería D. Emiliano Loño y Pérez.

Nació el día 6 de Octubre de 1831, é ingresó en el Colegio general militar el 27 de Octubre de 1845, ascendiendo á Subteniente de Infantería en Diciembre de 1848 con destino al regimiento de Aragón.

En Junio de 1850 tuvo entrada como Cadete en el Colegio de Artillería, obteniendo por antigüedad el empleo de Teniente de Infantería en Abril de 1855.

Por haber terminado con aprovechamiento sus estudios, fué promovido á Teniente de Artillería en Julio de 1856, destinándosele al cuarto regimiento.

Pasó al Ejército de Cuba en Julio de 1858 con el empleo de Capitán de dicho Cuerpo, y en Marzo de 1861 embarcó para la isla de Santo Domingo, en donde permaneció seis meses, al cabo de los cuales regresó á Cuba.

Formó parte del Ejército que en Enero de 1862 marchó á Méjico, volviendo á la isla de Cuba en Junio siguiente, y en Febrero de 1866 ascendió á Capitán de la escala general de Artillería.

Al regresar á la Península en Febrero de 1868 quedó en situación de excedente, alcanzando por sus servicios al alzamiento nacional el empleo de Comandante, y por gracia general el grado de Teniente Coronel.

En Octubre del mismo año le fué concedido el pase al arma de Caballería.

Destinado al Ejército de Cuba en Febrero de 1869, salió á operaciones de campaña por el Departamento del Centro en Marzo de 1870, encontrándose el 24 de Enero de 1871 en la acción de las Sierras de Chorrillo y Najasa.

En Junio de este último año fué agraciado con el grado de Coronel por los servicios de guerra que llevaba prestados, y siguió en operaciones hasta Abril de 1872.

Con motivo de la amalgama de los Ejércitos expedicionario y permanente de la citada isla, se le otorgó el empleo de Teniente Coronel en Junio de 1874.

En Abril de 1875 entró nuevamente en campaña, concurriendo los días 15 y 17 de Junio á los hechos de armas librados en las lomas de Vargas y Agua Dulce.

Promovido por antigüedad al empleo de Coronel en Febrero de 1877, se le confirió el mando del regimiento de Tación, 6.º de Caballería, con el que operó desde el mes de Abril hasta el de Octubre, que embarcó para la Península, habiendo desempeñado en dicho tiempo el mando de varias columnas, con las cuales condujo algunos convoyes y llevó á cabo diversos reconocimientos que dieron por resultado la prisión y presentación de distintas familias insurrectas, hallándose en el encuentro habido con el enemigo el 6 de Agosto en el punto denominado Parajagua.

Permaneció de reemplazo hasta que en Diciembre de 1881 se le distino á la isla de Cuba, en la que obtuvo el mando del regimiento Milicias de la Habana, desde el que pasó al del Rey en Diciembre de 1882, encargándose además de la Comandancia militar de Manzanillo.

Durante los meses de Abril y Mayo de 1884 mandó una columna de operaciones, que tuvo por objeto impedir el desembarco del cabecilla Bonachea, y en Septiembre quedó en situación de reemplazo.

Se le confirió nuevamente el mando del regimiento del Rey en Febrero de 1885, ejerciéndolo hasta Marzo de 1886, que se encargó del de Tiradores del Príncipe.

Desde Enero de 1890 sirvió en el regimiento de Tación, hasta que en Abril último pasó á mandar el de Pizarro, en el que continúa.

Ha desempeñado, entre otras comisiones, la de Comandante general interino de la división de Holguín, y ha sido muy eficazmente recomendado para el ascenso por el Capitán general de Cuba en atención á sus circunstancias y á los importantes servicios de campaña que ha prestado durante la insurrección de dicha isla, y al interés, energía y aptitud para el mando que ha demostrado como Jefe principal de Cuerpo.

Cuenta 46 años y 11 meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz de Carlos III.
 Encomienda de Isabel la Católica.
 Cruz roja de segunda clase del Mérito militar.
 Cruz y Placa de San Hermenegildo.
 Medalla de Cuba.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Pedro González Montero, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida

Orden con la antigüedad del día 8 de Junio de 1891, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Isidoro de Urzáiz y Salazar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle merced de Hábito de la Orden de Santiago; en la inteligencia de que el interesado ha de incoar el expediente que previenen los estatutos y definiciones de las Ordenes militares en el plazo de un año, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Mayo de 1888.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Andrés de Urzáiz y Salazar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle merced de Hábito de la Orden de Santiago; en inteligencia de que el interesado ha de incoar el expediente que previenen los estatutos y definiciones de las Ordenes militares en el plazo de un año, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Mayo de 1888.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de León al General de Brigada D. Jacinto León y Barreda, que actualmente desempeña igual cargo en la provincia de Pontevedra y plaza de Vigo.

Dado en San Sebastián á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Pontevedra y plaza de Vigo al General de Brigada D. Leoncio de la Portilla y Cobián, actual Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra.

Dado en San Sebastián á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al General de Brigada D. Ramón Novoa y del Castillo.

Dado en San Sebastián á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; é propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de la carne de vaca necesaria durante un año en el Hospital militar de Santoña, con sujeción á las condiciones que rigieron para las dos subastas y dos convocatorias de proposiciones particulares, en las que dicho artículo quedó pendiente de remate por falta de licitadores y dentro del precio límite que rigió para la segunda de las citadas convocatorias.

Dado en San Sebastián á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de la arena necesaria para las obras de los cuatro pabellones de tropa correspondientes al cuartel de Artillería que ha de construirse en la huerta de San Juan, en la plaza de Burgos, con sujeción á las condiciones que rigieron en las dos subastas y dos convocatorias de proposiciones particulares, en las cuales quedó pendiente de remate dicho material por falta de licitadores, y dentro del precio límite que rigió para la segunda de las citadas convocatorias.

Dado en San Sebastián á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La necesidad de regularizar el ingreso y ascenso de los empleados públicos, dándoles garantía de estabilidad y exigiéndoles, á la vez, condiciones de aptitud debidamente acreditadas, fué atendida en gran parte por la ley de 21 de Julio de 1876, que reglamentó la provisión de los destinos y fijó las condiciones á que habían de sujetarse los ascensos.

Para completar aquellas reglas, respetadas por todos los Gobiernos, y para satisfacer las unánimes manifestaciones de la opinión pública en favor del buen orden administrativo, preceptúa la ley de 30 de Junio último la formación de escalafones que sirvan de base á los ascensos en la carrera administrativa.

Al cumplimiento y desarrollo de tan fundamental precepto, obedece el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 30 de Septiembre de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo que previene el art. 32 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 30 de Junio último, y á propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de la Gobernación se procederá á formar el escalafón general de todos los empleados de la Administración civil, activos y cesantes, dependientes del mismo, que no estén organizados por disposiciones especiales, con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Dicho escalafón se dividirá en las mismas clases que comprenden las categorías establecidas por el Real decreto de 18 de Junio de 1852, con excepción de la de Jefes superiores, y agregando las necesarias para incluir á los Porteros, Mozos ú Ordenanzas del Ministerio y de los Gobiernos de provincia, los cuales se clasificarán por el sueldo que disfruten.

Segunda. En las antedichas clases figurarán, por orden riguroso de antigüedad, los empleados que con destino de planta reglamentaria y sueldo asignado en los presupuestos del Estado, presten sus servicios en las dependencias centrales del Ministerio, en los Gobiernos civiles de provincia y en las Delegaciones especiales del Gobierno, así como los Administradores de los establecimientos generales de Beneficencia.

No formarán parte de este escalafón los Jefes superiores de Administración, los Gobernadores civiles y Delegados especiales del Gobierno, ni los individuos del Cuerpo de Vigilancia y cualesquiera otros funcionarios que hayan obtenido sus empleos sin los requisitos prevenidos en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Tercera. Los escalafones se formarán por orden de sueldo, ó sea por clases, y dentro de éstas por antigüedad de los funcionarios, determinada por el tiempo efectivo de servicios prestados en ellas.

Los empleados que cuenten igual tiempo de servicios en una clase, se colocarán por orden de la totalidad efectiva de los mismos en la Administración del

Estado, y si fuese ésta también igual, tendrá preferencia el de mayor edad.

Cuarta. Los funcionarios que sirvan en comisión por haber desempeñado destino de planta de mayor sueldo en propiedad, tendrán derecho preferente sobre los de su clase, figurando á la cabeza de la escala, por el orden de los sueldos y el tiempo servido en las clases superiores.

Los cargos que se hayan obtenido sin las condiciones prevenidas por el art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, y el de Gobernador civil cuando no se haya cumplido el tiempo fijado por el Real decreto de 12 de Abril de 1879, no dan derecho para considerar en comisión al funcionario que desempeñe en la Administración civil empleo dotado con sueldo inferior al de aquéllos, ni para aumentar la antigüedad en los que tengan señalado igual haber.

Quinta. En cada clase, y á continuación de los empleados activos, figurarán los cesantes bajo las mismas reglas que aquéllos.

Para poder optar á esta inclusión es necesario acreditar que el mayor empleo de planta desempeñado por el interesado en la Administración civil haya dependido del Ministerio de la Gobernación; y si se ha servido con el mismo sueldo en diferentes ramos, que la última cesantía provenga de este Departamento.

Sexta. No podrán figurar en el escalafón de este Ministerio los cesantes de servicios que, aunque dependientes del mismo, estén organizados ya por disposiciones especiales, ni los que hayan dependido de Centros que correspondan hoy á otro Departamento ministerial.

Séptima. Los primeros puestos correspondientes á los cesantes, en cada clase, los ocuparán los que disfruten haber pasivo, ordenados por la importancia de este haber y haciendo constar la fecha de la acordada del Tribunal ó Junta que haya decretado su abono. A continuación se colocarán aquellos cuya última cesantía haya sido motivada por supresión ó reforma, ordenados entre sí por su respectiva antigüedad. Posteriormente figurarán en cada clase los demás cesantes, también por orden de antigüedad rigurosa.

Octava. Los que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Enero de 1886 hayan desempeñado interinamente destinos de los reservados á los sargentos del Ejército, no figurarán, por este hecho, en el escalafón como activos ni cesantes; pero á los que hayan obtenido después el nombramiento en propiedad, se les computará para su antigüedad el tiempo que permanecieron en aquella situación.

Novena. Los que se crean con derecho á figurar en los escalafones presentarán, en el término de treinta días, sus hojas de servicios acompañadas de los documentos justificativos originales, totalizando aquéllos en fin del mes actual.

Los empleados activos residentes en Madrid harán la presentación de sus documentos al Jefe del Centro de que dependan y los de provincias á los Gobernadores civiles.

Los cesantes los presentarán en el Gobierno de la provincia en que residan.

Los Gobernadores elevarán, sin demora, al Ministerio de la Gobernación las hojas de servicios que les hubiesen sido presentadas durante el período establecido para ello.

Décima. Los empleados activos que por cualquier motivo dejasen de presentar sus hojas de servicios justificadas en el plazo fijado en la regla anterior, se entenderá que renuncian su destino, el cual se declarará desde luego vacante.

Undécima. Reunidas las hojas de servicios, la Subsecretaría del Ministerio formará el correspondiente escalafón general, con sujeción á las reglas establecidas, publicándolo en la GACETA DE MADRID, con carácter provisional, el día 1.º de Diciembre próximo.

Duodécima. Los que se consideren perjudicados podrán recurrir al Ministerio, acompañando los documentos originales en que funden sus reclamaciones, en el plazo improrrogable de quince días.

Décimatercera. Resueltas las reclamaciones presentadas y totalizados los servicios hasta el 31 de Diciembre, se publicará con esta fecha el escalafón definitivo, que regirá desde entonces para todos sus efectos.

Décimacuarta. Todos los años, en los quince primeros días del mes de Enero, se publicará en la GACETA DE MADRID el escalafón rectificado en 31 de Diciembre anterior, con sujeción á las modificaciones introducidas en el mismo por efecto del movimiento del personal y de las reclamaciones admitidas.

Art. 2.º Una vez publicado el escalafón definitivo á que se refiere el artículo anterior, todas las vacantes que ocurran en destinos de las categorías de Jefe de Administración de primera clase á la de Oficial cuarto

de Administración civil, se cubrirán con sujeción á los tres turnos siguientes, en cada clase:

Primero. Con el funcionario que ocupe en el escalafón el primer lugar entre los activos de la clase inferior inmediata á la de la vacante.

Segundo. Con un cesante de la misma clase, dando preferencia al que disfrute haber pasivo, ó lo sea por reforma.

Y tercero. Con persona libremente elegida por el Ministro de la Gobernación, siempre que reúna las condiciones exigidas por el art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, por el Real decreto de la misma fecha ó por el de 27 de Febrero de 1879.

En las órdenes de nombramiento se expresará el turno á que corresponda la vacante.

Art. 3.º Las plazas de Oficiales de quinta clase y las de Aspirantes, Porteros y Ordenanzas, se proveerán con arreglo á lo dispuesto en la ley de 10 de Julio y en el reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Art. 4.º Todo ascenso por antigüedad es renunciable, si las conveniencias del servicio lo consintieren.

En este caso, la vacante se proveerá en el funcionario que ocupe el número siguiente, siempre que reúna las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876; y el que hubiere renunciado no podrá ascender después, sino en la primera vacante que haya de proveerse también por antigüedad.

Art. 5.º Cuando no hubiere en alguna de las escalas activas funcionario que reúna las condiciones que la ley exige para obtener el ascenso, se proveerá la plaza en un cesante.

Art. 6.º Mensualmente se publicará en la GACETA DE MADRID una relación del movimiento del personal correspondiente al mes anterior.

Art. 7.º El Subsecretario, los Directores generales y los Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889 y demás disposiciones vigentes sobre procedimiento administrativo, corrigiendo con severidad las faltas que observen en los empleados á sus órdenes y dando cuenta á la Superioridad de las que por su importancia lo merezcan.

Art. 8.º Las vacantes que resulten desde 1.º de Enero próximo se proveerán con sujeción estricta á los preceptos de la ley y de este decreto.

Art. 9.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de ejecutar el presente decreto, entendiéndose derogadas todas las disposiciones que se opongan á cuanto en el mismo se previene.

Dado en San Sebastián á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Raimundo Fernández Villaverde.

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar á su instancia y por edad, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Agustín Pidal y Pando, Gobernador civil cesante, concediéndole los honores de Jefe superior de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, como comprendido en la base 4.ª de las señaladas con la letra D en la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Raimundo Fernández Villaverde.

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª y 11 de la Real orden de 29 de Septiembre último,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias del río Tyne y de Blyth, sea cual fuese la fecha de su salida, cuyos puertos se hallaban declarados sospechosos por Real orden de 7 de Septiembre anterior.

En su virtud, los buques que salgan de los mencionados puntos serán admitidos á libre plática, si llegan á nuestros puertos con patente limpia visada por el Cónsul español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente confirmado ó sospechoso en la salud de á bordo, y no se hallan comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 del próximo pasado mes, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje.

Sucursal del Banco de España en Oviedo.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 8.329, expedido por esta oficina con fecha 23 de Julio de 1891, importante 4.500 pesetas nominales, en títulos de 4 por 100 exterior, a nombre de D. Manuel García Rodríguez, á instancia del interesado se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio, según determinan los artículos 9 y 237 del reglamento; advirtiéndole que pasado dicho término sin reclamación de tercero, la Sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo, y quedando exenta de toda responsabilidad.

Oviedo 2 de Octubre de 1892.—El Oficial Secretario, Luciano A. Laviada. X-572-3

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Octubre de 1892, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 1.º, Día 2.º). Rows include Bonda perpetua al 4 por 100 interior, Nuevos series G y H, Acciones del Banco de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcañices, Alcantara, etc., and their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 1.º DE OCTUBRE DE 1892

Table showing exchange rates for various foreign currencies and bonds, including Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, francos, beneficio á papel, 44'80-44'80.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Octubre de 1892.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 3 de Octubre de 1892.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., with detailed weather data.

RETRASADOS.—DÍA 2

Table with columns: LOCALIDADES, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists S. Sebastián, S. Fernando, Sevilla.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

RESSES DEGOLLADAS

Table with columns: LOCALIDADES, Número. Lists Vacas, Terneras, Carneros, Ovejas, Lechales, and a TOTAL of 850.

Precios á los tablaeros.

Vaca, de 1'37 á 1'43 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'00 á 1'29 pesetas el kilogramo. Ovejas, de 1'21 á 1'25 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en este capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Intervenciones, and a TOTAL of 44,059'58.

Madrid 3 de Octubre de 1892.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 29 y 30 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1892.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, EN RÚSTICA. Lists prices for different editions of the guide.

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

SANTOS DEL DIA

San Francisco de Asis, fundador.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Francisco el Grande.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—Adriana Angot.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Serie 1.ª.—Desde Toledo á Madrid.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Las tentaciones de San Antonio.—Tiple en puerta.—¡Al agua, patos!—Coro de señoras.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—La trompa de caza.—Salvador y Salvadora.—El hijo de su Excelencia.—Bodas de oro.

CIRCO DE PARIS.—A las ocho y media.—11.ª soirée fashionable; gran gala.—Beneficio y despedida de la troupe Mohamed; Cristyani, figurando las hermosas Gautiers. «La feria de Sevilla», con escenas de verdadero interés, lidia de un becerro bravo y canto flamenco, y el gran espectáculo acuático, con sus bellas nadadoras hermanas Bonet, y otros ejercicios.

Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.—A las ocho y media.—Gran función. Beneficio de la Asociación Cívico-militar, por los principales artistas de la compañía, tomando parte Miss Jeny Ovrain y los sin rival hércules americanos Marx, y los «Episodios de la guerra de Africa».

Entrada general, 50 céntimos.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Telégrafo núm. 651.